



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00046-00

CONSIDERACIONES:

Antes de pronunciarse el Juzgado con respecto a la admisión o rechazo de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1561 de 2012 en sus artículos 9, 12 y 13; con relación al bien inmueble que se describe así: *“Lote de terreno Barrio El Pedregal del municipio de Itagüí y que linda: Por el frente con la carrera 67B, por un costado, con propiedad del señor RAÚL OSVALDO PABÓN RESTREPO; por otro costado con propiedad de los señores RUBÉN ECHAVARRÍA Y MÓNICA JARAMILLO, por la parte de atrás con RAÚL OSVALDO PABÓN RESTREPO, en una extensión de 35,8 M2”* dicho inmueble hace parte de otro de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-51528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, que se describe así: *“ubicado en el barrio El Pedregal del municipio de Itagüí, un lote de terreno de 8 metros de frente por 24 metros de centro con casa de habitación y que linda por el frente con la carretera, por un costado con Enrique Estrada, por el otro costado y atrás con herederos de Manuel Antonio Pabón. LINDEROS ACTUALIZADOS: un lote de terreno con un área aproximada de 252 metros cuadrados cuyos linderos son los siguientes: por el frente con una extensión de 18.2 metros con la carretera 67B; por un costado con Enrique Estrada en una extensión de 31.8 metros; por el otro costado con Yesid Balmore Pabón Restrepo en una extensión de 35.8 metros y con Raúl Osvaldo Pabón Restrepo por el mismo costado y la parte de atrás, en una extensión de 34.1 metros. Tiene una extensión aproximada de 525 metros cuadrados”*; se ordena oficiar a las siguientes entidades para que informen lo que se solicita a continuación:

1) MUNICIPIO DE ITAGUI- PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT), para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si el bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e) Si la construcción se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

f) Que los inmuebles se encuentren sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1995 y las normas que la adicionen o modifiquen o sustituyan.

2) COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, a fin que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

3) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre éste se adelanta algún proceso tendiente a

la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentren incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que indiquen si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

5) SUBSECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL, para que expida plano certificado que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección del inmueble .

La información deberá ser suministrada por las entidades competentes sin costo alguno, en un término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, de conformidad con la Ley 1561 de 2012 (Artículo 11 literal d) parágrafo y Artículo 12).

Expídanse los oficios ordenados, los cuales deberán ser gestionados por la parte actora, a la mayor brevedad posible, quien deberá allegar al Juzgado constancia de recibido por cada una de las entidades.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 021**
fijados el **12 DE FEBRERO DE 2021**

LL